

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76001311000720210003600

AUTO No. 481

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS MATRIMONIO CATOLICO** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **WILSON ALEXANDER MORA IDROBO**, en contra **YULIANA AMEZQUITA MOSQUERA**, fue corregida y reúne los requisitos legales, (artículo 82 y s.s. del C.G.P.), el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada por **WILSON ALEXANDER MORA IDROBO** contra **YULIANA AMEZQUITA MOSQUERA**.
2. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, (artículo 369 del C.G. P.) mediante la notificación personal de este proveído y entrega de los anexos aportados con tal fin.
3. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte interesada deberá remitir comunicación para la notificación al demandado.
4. Notificar personalmente éste auto al Procurador Octavo de Familia de Asuntos de Familia, como representante del Ministerio Público.
5. Cítese al Defensor de Familia adscrito al despacho, para que intervenga dentro del proceso a nombre de la sociedad y en interés de la familia.
6. Reconocer personería suficiente a la Dra. Diana María Aránzazu Victoria, con T.P. No.199.229 del C.S.J. para actuar en este proceso, en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ